



PODER JUDICIAL



Corte Superior de Justicia de La Libertad

Primera Sala Civil

EXPEDIENTE N° : 04023 - 2019
DEMANDANTE : [REDACTED]
DEMANDADO : [REDACTED] Y OTROS.
MATERIA : INDEMNIZACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTE.

Trujillo, 02 de noviembre del año 2023.

VISTOS, tras la vista de la causa en audiencia virtual, realizada bajo las pautas previstas en la Resolución Administrativa N° 000173-2020-CE-PJ, del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial; con los expedientes acompañados: Tomo I a IV de la Carpeta Fiscal N° 104-2016; Exp. 00665-2015; Exp. 00401-2016-70; Exp. 00401-2016-97; Exp. 00401-2016-14; Exp. 00401-2016-7; Exp. 00401-2016-13; Exp. 00401-2016-71; Exp. 00401-2016-62; Exp. 00401-2016-0; Exp. 00401-2016-75; Exp. N° 00401-2016-33; Exp. 00401-2016-54; oídos los informes orales, producida la votación correspondiente, los señores Jueces Superiores de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, Magistrados Carlos Cruz Lezcano (Presidente), Juan Virgilio Chunga Bernal y Felipe Elio Pérez Cedamanos, proceden a expedir la presente resolución de vista:

I. ASUNTO.

Apelación de la sentencia de primera instancia contenida en resolución número doce, de fecha 19 de diciembre del año 2022, que declara fundada en parte la demanda interpuesta por [REDACTED] y [REDACTED] (en representación de su menor hijo [REDACTED]); contra [REDACTED] y [REDACTED], sobre indemnización de daños y perjuicios.

II. ANTECEDENTES.

2.1 Los señores [REDACTED] y [REDACTED] (en representación de su menor hijo [REDACTED])

interponen demanda sobre indemnización de daños y perjuicios contra la [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED], a fin de que en forma solidaria cumplan con indemnizarles con la suma de US \$150,000.00 dólares americanos por los daños y perjuicios que se les ha causado (daño personal y daño emergente) por las consecuencias generadas a [REDACTED] producto del accidente de tránsito ocurrido el 11 de diciembre de 2015.

- 2.2** Mediante sentencia de primera instancia contenida en resolución número doce, de fecha 19 de diciembre del 2022, se declaró fundada en parte la demanda; y, como consecuencia de ello se ordenó a los demandados indemnizar a los demandantes con el pago de la suma total de US \$ 95,000.00 dólares americanos por conceptos de daño emergente, daño psicológico, daño moral y daño al proyecto de vida.

Los fundamentos centrales de la sentencia son: **(i)** se determina que los codemandados [REDACTED] y [REDACTED] han aceptado su responsabilidad en razón al acuerdo y la reparación civil arribado en el proceso penal recaído en el Expediente N° 401-2016; asimismo, de lo concluido en el Informe Técnico se tiene que el conductor del vehículo de propiedad de la Empresa de Transportes de Pasajeros San Miguel S.R.L., actuó negligentemente, por tanto, son solidariamente responsables conforme el artículo 9 de la Ley N° 27181; respecto a la codemandada [REDACTED] se determina su responsabilidad conforme al artículo 1987 del Código Civil y la Casación N° 1748-2001-Lima, debiendo cancelar el monto máximo que se circunscriba a la cobertura otorgada al riesgo pactado en el contrato de seguro; **(ii)** en relación al factor de atribución se señala que en el caso de accidentes de tránsito no es necesario determinar si el demandado ha actuado de manera dolosa, negligente o imprudente, por cuando los accidentes de tránsito son consecuencias posibles o previsibles derivados de la conducta de utilizar de transporte automotor; **(iii)** respecto la existencia de los daños mencionados en la demanda así como la existencia del nexo causal, se

evidencia que los daños patrimoniales y extrapatrimoniales fueron consecuencia directa del accidente vehicular; **(iv)** sobre la existencia de la concausa o circunstancia atenuante de la responsabilidad, el codemandado Rimac alega que el demandante no tenía licencia de conducir ni SOAT; sin embargo, el Informe Técnico Pericial N° 187-2015 ha establecido que el actuar de la empresa demandada fue imprudente, es decir, que aun cuando la parte demandante hubiera portado el casco y contado con el SOAT, el acto dañoso igualmente se hubiera producido, concluyéndose que la víctima no ha contribuido a la realización del evento dañoso; **(v)** Respecto la cuantificación del daño, se estima en US \$20,000.00 dólares americanos, por concepto de daño emergente; desestimándose la suma solicitada por gastos de traslados permanentes y cuidados exclusivos por improbanza; además, de la valoración del Informe Psicológico N° 0006-2019-/PS-CEAQ realizado a [REDACTED] se dispone la suma de US \$15,000.00 dólares americanos por concepto de daño psicológico y US \$20,000.00 dólares americanos por daño moral; asimismo, en relación al daño al proyecto de vida se debe otorgar indemnización por al suma de US \$40,000.00 dólares americanos; **(vi)** respecto a determinar si corresponde disponer la exclusión del presente proceso de la codemandada [REDACTED], si bien alega que la póliza no cubre daños causados directa o indirectamente por el asegurado o de la persona que estuviera conduciendo el vehículo asegurado se tiene que el seguro cubre las indemnizaciones a favor de terceros, por lo que no corresponde su exclusión.

III. CUESTIONES CONTROVERTIDAS.

A partir de los argumentos expuestos en el recurso de apelación interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] las cuestiones controvertidas a ser resueltas por el Colegiado son: **[1]** Determinar si corresponde declarar la nulidad de la sentencia apelada como consecuencia de la existencia de una vulneración al debido proceso y el derecho de defensa, en tanto la suma fijado como daño emergente no es congruente con los gastos que se dicen acreditar (fijados en moneda nacional)

existiendo incertidumbre en cuanto a los montos fijados, dado que no se explica cómo se llegan a determinar los mismos; [2] Determinar si en el caso en concreto la víctima ha contribuido o no a la realización del evento dañoso al no portar casco (concausa), debiendo reducirse el monto indemnizatorio; [3] Determinar si corresponde a Rimac Seguros y Reaseguros S.A. asumir responsabilidad solidaria como codemandada en el pago de la indemnización señalada.

IV. FUNDAMENTOS DE LA SALA.

Los límites de la potestad revisora: la competencia del órgano jurisdiccional superior.

- 4.1. En principio, viene al caso puntualizar que, en nuestro sistema procesal, en materia recursiva, cobra plena vigencia el brocardo *tantum devolutum quantum appellatum* que se traduce en la idea según la cual el órgano judicial *ad quem* (la instancia de revisión) que conoce la apelación sólo incidirá sobre aquello que le es sometido en virtud del recurso¹. Brocardo cuyo sentido se encuentra incorporado en los artículos 364 y 370 del Código Procesal Civil y que trasunta el principio de *congruencia recursiva*. La Doctrina ha graficado este principio al sostener que "(...) los errores cometidos por el juzgador durante el proceso, ya sean de actividad o de juzgamiento, se purgan si no son atacados en tiempo idóneo. Ello demuestra la esencia dispositiva de la figura analizada, ya que en el juicio civil tanto la interposición de estos medios como la fundamentación de los mismos, está a cargo exclusivamente de las partes, salvo muy raras excepciones; quedándole prohibido al órgano jurisdiccional actuar de oficio en lo que a dichos menesteres respecta"². De tal suerte que el pronunciamiento de esta instancia se limitará principalmente a los artículos o extremos propuestos en el escrito impugnatorio, debidamente glosados en la parte expositiva [item III precedente], que son los que tienen directa relación con los fundamentos de la resolución apelada.

¹ SOLE, J (1998). *El recurso de apelación*. Revista Peruana de Derecho Procesal. Tomo II. Pág. 581.

² HITTERS, J (2004). *Técnica de los Recursos Ordinarios*. La Plata, Argentina: Librería Editora Platense. Pág. 53.

Los Presupuestos de la Responsabilidad Civil Extracontractual.

- 4.2. La *responsabilidad civil extracontractual*, denominada también *responsabilidad aquiliana*, es la obligación de indemnizar los daños causados en razón de la violación del deber general de no dañar a otro que impone el Sistema Jurídico³; figura prevista en el artículo 1969° del Código Civil, en los siguientes términos: *"Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor"*.
- 4.3. Para imputar responsabilidad en un sujeto de derecho, en razón de haber quebrantado este deber genérico, se requiere la concurrencia de los siguientes *presupuestos*, los cuales deben concurrir de modo copulativo: *El daño causado*, esto es, la afectación patrimonial o extrapatrimonial del agraviado; *la antijuricidad* del hecho imputado, es decir, la ilicitud del hecho dañoso o la violación a la regla genérica que impone el deber de actuar diligentemente; *la relación de causalidad* entre el hecho y el daño producido, es decir, debe existir una conexión entre el hecho y el resultado; y *los factores de atribución* como la culpa o el dolo. Por lo que, ante un hecho concreto donde exista y se acredite los requisitos antes descritos, el perjudicado o la víctima será resarcido con una indemnización por los daños ocasionados por parte del quien los produjo.
- 4.4. Una de las variantes de esta forma de responsabilidad es aquella contemplada en el artículo 1970° del Código Civil que, para el efecto, prescribe: ***"Aquel que mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causa un daño a otro, está obligado a repararlo"***. Expresión del *Sistema Objetivo* de responsabilidad que se basa en el concepto de *riesgo creado*, el que a su vez se sustenta en la idea que los bienes y actividades que se utilizan en la vida moderna para la satisfacción de las distintas necesidades existentes, suponen un riesgo ordinario o común para las personas; sin embargo, existen cada vez en mayor número bienes o actividades que significan un riesgo adicional al ordinario, bienes o actividades riesgosas cuya

³ TORRES VÁSQUEZ, Aníbal. Teoría General del Contrato. Tomo II. Pacífico Editores. Año 2012. Pág. 1319 – 1320.

calificación no depende de las circunstancias de un caso concreto sino del uso socialmente aceptado del bien o actividad de que se trate. Acotándose que en este ámbito objetivo de responsabilidad no es necesario examinar la culpabilidad del autor (negligencia, imprudencia o impericia) sino que bastará con acreditar el daño causado, la relación de causalidad y que se ha tratado de un daño producido mediante un bien o actividad que suponen un riesgo adicional y que por ello merecen la calificación de *riesgosos*⁴.

- 4.5.** El resarcimiento de los daños causados por el tráfico rodado entra en la categoría de *responsabilidad por riesgo*, inicialmente regulada de forma exclusiva por el artículo 1970° del Código Civil y, posteriormente, por leyes especiales. Este régimen jurídico está conformado por las siguientes disposiciones:

Artículo 29 de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre. «*La responsabilidad civil derivada de los accidentes de tránsito causados por vehículos automotores es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Código Civil. El conductor, el propietario del vehículo y, de ser el caso, el prestador del servicio de transporte terrestre, son solidariamente responsables por los daños y perjuicios causados.*»

Artículo 2 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito, aprobado por el Decreto Supremo N° 024-2002-MTC, modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 001-2004-MTC. «*La responsabilidad civil derivada de los accidentes de tránsito causados por vehículos automotores se regula por lo dispuesto en el presente Reglamento y en el Código Civil. El conductor, el propietario del vehículo y, de ser el caso, el prestador del servicio de transporte terrestre, son solidariamente responsables por los daños personales y materiales, así como perjuicios, causados a los ocupantes y terceros no ocupantes del vehículo automotor.*»

- 4.6.** En este ámbito, se exige el acaecimiento de un evento comúnmente denominado *accidente de tránsito*, el mismo que produce un número variable de daños, entendiendo como daño la lesión a todo derecho

⁴ TABOADA CORDOVA, Lizardo. Elementos de la Responsabilidad Civil. Editorial Grijley. Lima Perú. Año 2001. Págs. 85 a 91.

subjetivo, en el sentido de interés jurídicamente protegido del individuo en su vida de relación, que en cuanto protegido por el ordenamiento jurídico, se convierte justamente en derecho subjetivo⁵; daños que pueden ser patrimoniales (daño emergente, lucro cesante) y extrapatrimoniales (daño moral y daño a la persona).

- 4.7.** Para el caso, debe tenerse en cuenta igualmente la relación de causalidad entre el hecho (accidente) y el daño producido; que es lo que el artículo 1985 del Código Civil entiende como *causalidad adecuada*; la cual se define a partir de la concurrencia de dos factores: *factor in concreto*, que implica que la conducta debe haber causado el daño, esto es, el daño debe ser consecuencia fáctica o material de la conducta antijurídica del autor; el *factor in abstracto*, implica que la conducta antijurídica, abstractamente considerada, de acuerdo a la experiencia normal y cotidiana, es decir, según el curso normal y ordinario de los acontecimientos, debe ser capaz o adecuada para producir el daño causado. En suma, "no basta con establecer si una conducta ha causado físicamente el daño, pues es necesario también determinar si esa conducta abstractamente considerada es capaz de producir ese daño de acuerdo al concurso ordinario y normal de los acontecimientos"⁶

El accidente de tránsito y los daños a indemnizar.

- 4.8.** Según las copias del requerimiento acusatorio (Caso 104-2016-MP/FPPC) [folios 11 a 53] y el Dictamen Técnico Pericial N° 187-2015-REGPOR-LL-DIVPOS/DEPTRA-SECCIAT [folios 200 a 226], se ha determinado que, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 11 de diciembre del año 2015, entre el ómnibus de placa de rodaje T6B-952, conducida por [REDACTED], de propiedad de la [REDACTED], y la motocicleta en que viajaba el señor [REDACTED] y su hijo [REDACTED], este último resultó afectado con lesiones traumáticas al ser impactado por el primero.

⁵ TABOADA CORDOVA LIZARDO. Op Cit. Pág. 29.

⁶ TABOADA CORDOVA, Lizardo. Op Cit. Pág. 76 y 77.

- 4.9.** En consecuencia, nos encontramos frente a un supuesto de responsabilidad civil extracontractual generado por el uso de un bien riesgoso (ómnibus) o el desarrollo de una actividad riesgosa (transporte), por ende, generadores de responsabilidad objetiva, prescindiéndose del análisis de los factores de atribución (dolo o culpa) en los causantes del daño.
- 4.10.** En la medida que la sentencia de primera instancia ha estimado en parte la demanda, en cuanto a la pretensión de daño emergente, daño psicológico, daño moral y daño al proyecto de vida, disponiendo que los demandados asuman solidariamente el monto indemnizatorio fijado; entonces, bajo el aludido principio de congruencia recursiva y a la luz del recurso de apelación interpuesto por Rímac Seguros y Reaseguros S.A., corresponde a esta instancia emitir pronunciamiento sobre cada materia controvertida derivada de los agravios expuestos, pues, sólo respecto de ello cabe emitir pronunciamiento sobre posibles errores de hecho o de derecho, en tanto los demás extremos de la sentencia, se entiende, han sido consentidos por las partes.

Respuesta las materias controvertidas.

- 4.11.** En cuanto a la primera cuestión controvertida sobre: **[1]** *Determinar si corresponde declarar la nulidad de la sentencia apelada como consecuencia de la existencia de una vulneración al debido proceso y el derecho de defensa, en tanto la suma fijada como daño emergente no es congruente con los gastos que se dicen acreditar (fijados en moneda nacional); existiendo incertidumbre en cuanto a los montos fijados, dado que no se explica cómo se llegan a determinar los mismos.*

4.11.1.- Sobre este extremo el recurso de apelación contiene tres argumentos concretos: **(i)** se ha dispuesto el pago de la suma de US \$20,000.00 por gastos médicos, dentro del concepto de daño emergente, sin apreciar que las boletas presentadas están en soles y no corresponden a la suma otorgada; **(ii)** se ampara el daño psicológico, en la suma de US \$15,000.00; el daño moral, en la suma de US \$20,000.00; y el daño al proyecto de vida, en la suma de US \$40,000.00, señalando de forma genérica y sin mayor fundamento que sustente los tres tipos de daño; **(iii)**

existe motivación incongruente en razón que se ha declarado fundada la pretensión de daño moral por la suma de US \$95,000.00 cuando dicho monto no corresponde al concepto solicitado.

4.11.2.- Respecto el primer extremo **(i)**, cabe indicar que las boletas presentadas [folios 228 a 277] han sido valoradas como medios probatorios que acreditan el perjuicio económico sufrido por la parte demandante, a consecuencia del accidente ocurrido el 11 de diciembre del 2015, que conllevó constantes atenciones médicas para el menor Samir Alexander; sin embargo, es necesario tener en cuenta que en el contexto de la demanda el daño emergente, en la suma de USD\$ 20,000.00 dólares americanos ha sido postulado no sólo en relación a los gastos reflejados en las boletas presentadas, sino que se comprende también medicinas y operaciones, lo cual es lógico deducirlo del delicado estado de salud de Samir Alexander; de tal manera que encontramos razonable y dentro del marco de la equidad que permite el artículo 1332 del Código Civil, la estimación del daño emergente en el monto reclamado.

4.11.3.- El segundo argumento **(ii)** no es correcto. En principio, en cuanto al *daño psicológico* está debidamente acreditado con el Informe Psicológico N° 006-2019/PS-CEAQ [folios 284 a 286], en el que se observa que la conducta de Samir Alexander presenta crisis emocional ante el relato de los hechos; muestra características físicas de ser delgado, talla alta, tes trigueña, de pelo oscuro y corto con una gorra que protege una parte de la cabeza, *la cual no mostró por miedo y vergüenza*. En tanto que, al describirse su personalidad, se indica que presenta *afectación psicológica* asociado a los hechos traumáticos después del accidente, tales como: tristeza, pesadillas, vergüenza, temor a estar solo, temores, miedo, ansiedad, desconfianza, pérdida de interés hacia el futuro, preocupación, constante estado de alerta y estrés, pensamientos e ideas recurrentes del accidente. Concluyéndose: *"Examinado presenta AFECTACION EMOCIONAL asociado a los hechos traumáticos de la cual volvió a nivel Físico, Cognitivo, Emocional y Conductual, las cuales estarían compatibles y relacionados con el TRASTORNO DE ESTRÉS POST TRAUMATICO SEVERO."* No existiendo un parámetro legal para fijar el monto de este daño y su entidad, se asume

que el arbitrio con el que ha actuado el Juez de primera instancia se inscribe dentro del ámbito de la equidad que le autoriza la norma del artículo 1332 del Código Civil que prescribe: "*Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa.*" En consecuencia, habiéndose probado el daño psicológico, este Colegiado entiende que una valoración equitativa del mismo se corresponde con el monto señalado en la sentencia de primera instancia, acotándose que su determinación en dólares americanos contribuye a darle al monto fijado una mayor consistencia en el tiempo (entre la firmeza de la sentencia y su ejecución).

4.11.4.- En lo que respecta al *daño moral*, entendido éste como toda lesión a los sentimientos de la víctima que le produce un gran dolor, sufrimiento o aflicción⁷; éste ha sido argumentado desde la demanda a partir del dolor, sufrimiento y aflicciones sufridas por Samir Alexander quien, a raíz del accidente, ha visto alterada su vida personal, familiar, afectiva e íntima, con un vacío existencial difícil de sustituir; tratándose de un daño que, igualmente, puede ser indemnizado a partir de un monto apreciado desde su valoración equitativa; que es lo que se ha hecho en la sentencia materia del grado, y con el cual este Colegiado se muestra conforme, sobre todo porque no se llega a desvirtuar con medio de prueba conducente error o deficiencia en su determinación.

4.11.5.- Luego, en lo que atañe al daño al *proyecto de vida*, entendido éste como la posibilidad objetiva de desarrollar la vida en términos de normalidad (en similares condiciones a las que se tenían antes del accidente), es ostensible que a partir del evento dañoso, dada la afectación física y psicológica de [REDACTED] ese proyecto de vida que podría haber realizado se ha visto alterado, pero, sobre todo, limitado en sus posibilidades objetivas, en tanto no le es posible desempeñar las actividades físicas que antes desempeñaba; no puede desenvolverse como otros jóvenes de su edad con una lesión como la que tiene (implicancia orgánica cerebral, según se especifica a folios 285); rigiendo también en este ámbito la equidad como criterio para fijar un monto indemnizatorio,

⁷ TABOADA CORDOVA Lizardo. Op cit. Pág. 58.

sin que el fijado en la sentencia se haya desvirtuado con lo expuesto en el recurso de apelación.

4.11.6.- En suma, los montos otorgados por concepto de daño psicológico, daño al proyecto de vida y daño moral, en tanto la sentencia ha sustentado el daño verificado, se asume, como queda anotado, que su importe lo ha sido sobre la base de la equidad anotada, que permite la norma del artículo 1332 del Código Civil; de tal manera que no advertimos vicio que vulnere el debido proceso y el derecho de defensa como pretende Rimac en su recurso de apelación.

4.11.7.- Sobre el tercer argumento **(iii)** relativo a la falta de congruencia alegada, ésta no es tal, pues, de una revisión atenta del considerando noveno de la sentencia apelada permite advertir la explicación, en cada caso, sobre la forma cómo estos daños se han producido y cómo se obtiene los montos que detalla, determinándose que la suma total de US \$95,000.0, otorgada como monto indemnizatorio, se subdivide en: US \$20,000.00 dólares americanos por concepto de daño emergente, US \$15,000.00 dólares americanos por concepto de daño psicológico, US \$20,000.00 dólares americanos por concepto de daño moral y US \$40,000.00 dólares americanos por concepto de daño al proyecto de vida; conceptos que, en cuanto a su determinación y monto están debidamente sustentados; de tal manera que no se advierte la incongruencia anotada; la que, por el contrario, la encontramos debidamente motivada y ceñida a los hechos del caso.

4.12. Con respecto a la segunda materia controvertida: **[2]** *Determinar si en el caso en concreto la víctima ha contribuido o no a la realización del evento dañoso al no portar casco (concausa), debiendo reducirse el monto indemnizatorio.*

4.12.1.- Se trata de la regla a que se refiere el artículo 1973 del Código Civil, en los siguientes términos: "*Si la imprudencia sólo hubiere concurrido en la producción del daño, la indemnización será reducida por el juez, según las circunstancias.*"

4.12.2.- La sentencia de primera instancia (Considerando Octavo) al analizar el tema se apoya en el Informe Técnico Pericial N° 187-2015 [folios 200 a 226], a partir de lo cual corrobora que la unidad UT-1 (motocicleta) instantes previos al accidente se desplazaba por su conductor a una velocidad que se encontraba dentro de los límites permisibles por la normatividad vigente; y respecto de la UT-2 (ómnibus), se estableció que su conductor se desplazaba a una velocidad no razonable y prudente para las circunstancias de momento y lugar; en ese sentido el actuar del conductor del ómnibus fue imprudente, esto es, que aun cuando el señor Elmer Alexander Trujillo Sipirán (conductor de la motocicleta) hubiera portado casco y contrato con el SOAT, el acto dañoso igual se hubiera producido; lo que también queda demostrado con el Informe Técnico Pericial N° 187-2015; concluyéndose que, entonces, no es verdad que la víctima haya contribuido a la realización del evento dañoso.

3.12.3.- En efecto, la omisión de utilizar el casco de seguridad reglamentario al transitar en una motocicleta no supone, necesariamente, que el demandante haya contribuido en la realización del evento dañoso, pues, como se ha verificado en este caso, y así ha quedado determinado en el expediente N° 401-2016 [folios 332 a 339 y folios 606 a 607]], el demandado [REDACTED] (conductor del ómnibus) aceptó su responsabilidad penal y civil; con lo cual está fuera de toda duda quién fue el autor de los daños padecidos por el demandante y su hijo: el conductor del ómnibus de placa T6B-952; en todo caso, las omisiones de casco y SOAT en el conductor de la motocicleta implicarían una cierta responsabilidad administrativa, pero, en el caso bajo análisis no llegan a constituir un motivo razonable para reducir la indemnización señalada en favor del menor afectado.

4.13. Finalmente, en cuanto a la cuestión controvertida sobre: **[3] Determinar si corresponde a Rimac Seguros y Reaseguros S.A. asumir responsabilidad solidaria como codemandada en el pago de la referida indemnización.**

4.13.1.- La Empresa de Transportes de Pasajeros San Miguel S.R.L. contrató con Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros la

póliza vehicular N° 2001-717074 para el Ómnibus de placa T6B952; sostiene la aseguradora que en el caso en concreto se le debe de excluir respecto la obligación de indemnizar en tanto: (i) el accidente es producto de la negligencia del conductor y (ii) los codemandados se han acogido a la terminación anticipada del procedo penal sin la autorización de la compañía aseguradora.

4.13.2.- En la medida que en este proceso no se debate si la póliza contratada cubre o no los daños aquí demandados, carece de todo sentido emitir pronunciamiento sobre un tema no útil para efectos de determinar la responsabilidad de los demandados; pues, lo objetivo es que existe la póliza adquirida por la empresa, que a la fecha del accidente se encontraba vigente, de modo que corresponde a Rimac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros asumir, igualmente, responsabilidad solidaria imputada, de conformidad con lo previsto por el artículo 29 de la ley N° 27181.

4.13.3.- Asimismo, debe tenerse en cuenta, conforme a lo previsto por el artículo 1987 del Código Civil, la responsabilidad de Rímac sólo alcanza hasta el monto de la póliza del seguro que se hubiera contratado para el vehículo de placa T6B-952.

4.14. Finalmente, en tanto en este caso la indemnización por responsabilidad extracontractual demandada ha sido fijada en dólares americanos, es necesario indicar, primero, que no hay ley que lo prohíba; y, segundo, que los deudores podrán efectuar el pago de las sumas señaladas en la sentencia en moneda nacional, al tipo de cambio que rija el día del pago; ello en aplicación analógica de lo previsto por el artículo 1237 del Código Civil⁸.

⁸ Código Civil. Artículo 1237: "*Pueden concertarse obligaciones en moneda extranjera no prohibidas por leyes especiales. Salvo pacto en contrario, el pago de una deuda en moneda extranjera puede hacerse en moneda nacional al tipo de cambio de venta del día y lugar del vencimiento de la obligación. En el caso a que se refiere el párrafo anterior, si no hubiera mediado pacto en contrario en lo referido a la moneda del pago y el deudor retardara el pago, el acreedor puede exigir, a su elección, que el pago en moneda nacional se haga al tipo de cambio de venta en la fecha de vencimiento de la obligación, o al que rija el día del pago.*"

V. DECISION.

En consecuencia, quienes suscribimos como Jueces Superiores integrantes de la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, **RESOLVEMOS:**

CONFIRMAR la sentencia contenida en resolución número doce, de fecha 19 de diciembre del año 2022, que declara FUNDADA en parte la demanda interpuesta por [REDACTED] y [REDACTED] (en representación de su entonces menor hijo [REDACTED] [REDACTED]); contra [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], sobre indemnización de daños y perjuicios; en consecuencia, Se ORDENA que los demandados [REDACTED] [REDACTED], cumplan con pagar solidariamente al demandante, las sumas siguientes: (i) USD\$ 20,000.00, dólares americanos, por concepto de daño emergente; (ii) US\$ 15,000.00 dólares americanos, por concepto de daño psicológico; (iii) US\$ 20,000.00 dólares americanos, por concepto de daño moral; y, (iv) US\$ 40,000.00 dólares americanos, por concepto de daño al proyecto de vida; precisándose que [REDACTED] sólo está obligado al pago de las sumas anotadas hasta el monto de la póliza contratada con la empresa demandada, conforme a lo precisado en el considerando 4.13.3.

Regístrese, notifíquese y devuélvase al Juzgado de origen. Juez Superior Ponente Carlos Cruz Lezcano.

S.S.

CRUZ LEZCANO

CHUNGA BERNAL

PEREZ CEDAMANOS.

MIRIAM PATRICIA ZEVALLOS ECHEVERRIA, SECRETARIA DE LA PRIMERA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD, **CERTIFICA:** QUE, EL **VOTO SINGULAR** DEL SEÑOR JUEZ SUPERIOR TITULAR JUAN VIRGILIO CHUNGA BERNAL, ES COMO SIGUE:

Señor Presidente: Quien suscribe, **Juez Superior Titular: Juan Virgilio Chunga Bernal**, integrante de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad; con el debido respeto que merece la SENTENCIA DE VISTA realizada por el magistrado ponente, expreso mi conformidad con la decisión, sin embargo, discrepo del considerando **4.12**. en el cual se da respuesta a la segunda materia controvertida, pues considero que el agravio y fundamento de la apelación relacionado con la misma debió ser desestimado por las razones que a continuación sustentó en mi **VOTO SINGULAR:**

PRIMERO: Como segunda materia controvertida en esta instancia⁹, se fijó: “Determinar si en el caso en concreto la víctima ha contribuido o no a la realización del evento dañoso al no portar casco (concausa), debiendo reducirse el monto indemnizatorio”. Dicha materia controvertida fue fijada en mérito al agravio y fundamento de la apelación de RIMAC donde dijo¹⁰: “La recurrida sentencia incurre en error al señalar que la víctima no ha contribuido a la realización del evento dañoso, por lo que no se configura la concausa que hemos invocado nosotros al contestar la demanda (...) La apelada debe ser revocada y reformándola reducir el monto de la indemnización, de manera proporcional a menor gravedad del traumatismo encéfalo craneano que habría sufrido, en caso de haber cumplido la norma legal que obliga a usar casco para el transporte en moto lineal (...)”.

SEGUNDO: La regla que soporta el enunciado impugnatorio de RIMAC es aquella contenida en el artículo 1973 del Código Civil dispone: “Si la imprudencia sólo hubiere concurrido en la producción del daño, la indemnización será reducida por el juez, según las circunstancias”. La doctrina considera que dicho enunciado normativo regula la figura de la “concausa”. Ésta se materializa cuando la víctima contribuye con su propio comportamiento con la conducta del autor a la realización del daño, esto es, el daño no es consecuencia única y exclusiva de la conducta del autor, sino que la propia víctima ha contribuido

⁹ Fijada mediante resolución N° 17 del 12 de octubre del 2023 (folios 727 y siguientes), en mérito a la Resolución Administrativa N° 015-2020-P-CE-PJ del 04 de febrero del 2020.

¹⁰ Folios 666-667.

objetivamente a la realización del mismo¹¹.

TERCERO: Entre las múltiples condiciones que concurren al momento de consumarse un ilícito civil, la intervención de los sujetos es imprescindible, existiendo entonces actividad de la víctima, la cual no debiese tener importancia al momento de atribuir responsabilidad al autor del perjuicio; sin embargo, la situación cambia si la acción u omisión de la víctima es negligente y contribuye a la provocación del daño¹². La concausa se da cuando el daño experimentado encuentra su origen tanto en la actividad del demandado como en aquella negligencia de la propia víctima, es decir, el daño es resultado coetáneo de ambos sujetos, pero con distintas intensidades¹³.

CUARTO: El artículo 1973 del Código Civil regula la figura de la atenuación de la responsabilidad objetiva por el empleo de la cosa riesgosa o actividad peligrosa, la cual está determinada por la contribución de la víctima en la producción del daño, sin ser el factor determinante del mismo; esto es, tal enunciado normativo no atiende a la “culpa” del demandado, sino que verifica la “imprudencia” de quien sufrió el daño y su contribución en éste; y es que, propiamente es un asunto de relación de causalidad y no de factor de atribución, por ende, se examina la existencia de una causa inicial producto del daño (del demandado) y una causa segunda que atribuye a él (de la víctima)¹⁴.

QUINTO: En el caso de autos, está probado que el ómnibus con placa de rodaje T6B-952, conducido por [REDACTED] chocó a la motocicleta lineal conducida por [REDACTED] [REDACTED] quien tenía como pasajero a su hijo de 12 años S.A.T.S.; en consecuencia, está acreditado el actuar del conductor del ómnibus constituyó el factor determinante del siniestro (accidente), configurándose así la “causa inicial”. Sin embargo, también está probado que el conductor de la motocicleta no tenía licencia de conducir y ni él ni su pasajero (su hijo),

¹¹ Taboada Córdova, L. Programa de Actualización y Perfeccionamiento de la Academia de la Magistratura (Modalidad a Distancia). Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual. Recuperado de: andrescusi.blogspot.com

¹² Barros Bourie, E. (2009). Tratado de responsabilidad extracontractual. Marcial Pons.

¹³ Bahamonde, O. & Pizarro, C. (2012). La exposición de la víctima al daño: desde la culpabilidad a la causalidad. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XXXIX. Página 42.

¹⁴ Fundamento QUINTO de la sentencia casatoria contenida en la Casación N° 3256-2015 APURIMAC y fundamento CUARTO del voto singular emitido por el juez supremo Carlos Calderón Puertas.

portaban casco al momento del siniestro. Ello, a mi criterio califica como una segunda causa, que, con menor intensidad, ha contribuido a las consecuencias del siniestro, configurándose así la “concausa”.

SEXTO: La acción del conductor de la motocicleta antes descrita califica como imprudente y ha contribuido al daño, pues si bien el siniestro de todas formas iba a suceder; sin embargo, fue imprudente que el señor [REDACTED] maneje sin licencia de conducir y sin casco; esto último no sólo él, sino también su hijo, sobre quien tenía al momento de los hechos deber de cuidado directo, por ser su padre. Y es que, si bien es cierto que, si el conductor de la motocicleta y su hijo hubieran portado casco, de todas maneras, se habría producido el siniestro por el actuar del conductor del ómnibus; sin embargo, tal precaución diligente (portar casco) hubiera podido evitar alguna de las desastrosas consecuencias del siniestro, descritas por el juez ponente.

SÉTIMO: Bajo esa lógica, opino que en el caso de autos sí opera la concausa tal y como afirma RIMAC, pues si bien el daño evento (siniestro) ha sido producido por el conductor del ómnibus, configurándose así la causal inicial; sin embargo, el daño consecuencia (lo ocasionado a raíz del siniestro), ha tenido la magnitud probada en autos no sólo por el actuar del conductor del ómnibus, sino también porque el conductor de la motocicleta no portaba casco (y su hijo tampoco, sobre quien tenía deber de cuidado). Por ende, el daño no es exclusivamente atribuible al conductor del ómnibus, pues también es atribuible, aunque con mucha menor intensidad, al conductor de la motocicleta, debido a su actuar imprudente, que repercutió no sólo en su esfera jurídica, sino también en la de su hijo.

OCTAVO: No obstante, aun cuando se haya acreditado la existencia de concausa y corresponda aplicar el imperativo categórico del artículo 1973 del Código Civil, que es: reducir la indemnización, según las circunstancias; sin embargo, opino que ello ya se ha dado cuando la juez de primera instancia no ha amparado los montos solicitados por el demandante, pues éste solicitó cuarenta mil dólares americanos por daño emergente, y la juez otorgó veinte mil dólares americanos; veinticinco mil dólares americanos por daño psicológico, y la juez otorgó quince mil dólares americanos; treinta

mil dólares americanos por daño moral, y la juez otorgó veinte mil dólares americanos; y, cincuenta y cinco mil dólares americanos por daño al proyecto de vida, y la juez otorgó cuarenta mil dólares americanos.

NOVENO: En otras palabras, si bien la juez no aplicó la concausa y por ende tampoco la regla contenida en el artículo 1973 del Código Civil¹⁵, sin embargo, este Tribunal considera que al otorgar menos de lo que pidió el demandante por daño emergente, psicológico, moral y al proyecto de vida; entonces, ya se ve satisfecha la morigeración del daño debido a la existencia de concausa, establecida en el presente voto singular. Para finalizar, es necesario enfatizar que si bien el hecho que el conductor de la motocicleta no haya tenido licencia y no haya portado casco (él y su conductor) calificaría como una infracción administrativa; sin embargo, ello no impide que el órgano jurisdiccional pueda evaluar tal hecho en la presente vía civil.

S.

CHUNGA BERNAL, J.

¹⁵ Folios 647-648.